

Expediente: **54/25**

Carátula: **TERAN LUCIA C/ COMUNIDAD INDIGENA LA ANGOSTURA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/05/2025 - 04:26**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **COMUNIDAD INDIGENA LA ANGOSTURA, -DEMANDADO**

20172700986 - **TERAN, Lucia-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 54/25



H3080098203

CAUSA: TERAN LUCIA c/ COMUNIDAD INDIGENA LA ANGOSTURA s/ REIVINDICACION
EXPTE: 54/25.- Civil CJM .-

Monteros, 27 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de aplicación de sanciones conminatorias de los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 07/05/25 el letrado Carlos Alberto Guiñazu, apoderado de la parte actora solicita que se fijen sanciones conminatorias a la Comunidad Indígena de La Angostura, por no haber dado cumplimiento con lo ordenado en la cédula de notificación que la intima en el plazo de 5 días a prestar declaración jurada.

Ello por cuanto, en fecha en fecha 31/03/25 se ordenó “librar cédula de notificación al domicilio real de la "Comunidad Indígena La Angostura" (según la resolución N°19/2004) y/o "Pueblo originario La Angostura" (denominación que se le da en la acción de amparo a la simple tenencia exp. “PUEBLO ORIGINARIO LA ANGOSTURA C/ TERAN EXEQUIEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - N° 48/22 (Juzgado en Documentos y locaciones Monteros), con domicilio en La Angostura - Tafí del Valle, a fin de intimarlo a que en el plazo de cinco (05) días preste declaración jurada sobre los siguientes puntos: I)- Manifieste cuáles son los datos identificatorios de la persona jurídica “COMUNIDAD INDÍGENA LA ANGOSTURA o PUEBLO ORIGINARIO LA ANGOSTURA”, nombre correcto, domicilio real, CUIT, nombre del representante legal. II)- Indique qué fracción posee del inmueble ubicado Tafí del Valle departamento del mismo nombre, Provincia de Tucumán, identificado con la matrícula registral T-28651 (Tafí), padrón inmobiliario N° 680.455. En su caso a qué título lo hace, o si lo hace en representación de otra persona, indique de quien. III)- Si ratifica la posesión invocada en el juicio de amparo a la simple tenencia caratulado: “PUEBLO ORIGINARIO

LA ANGOSTURA C/ TERAN EXEQUIEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA 48/22 (Juzgado en Documentos y locaciones Monteros) es decir la fracción que se ubica sobre la ruta N° 307 km. 53 por el camino de Arsenia aproximadamente a 200 metros y colinda al Norte con barranca; al Sur con Calle Pública; al Este con Alambrado de un particular y al Oeste con alambrado de un particular”.

En fecha 04/04/25 el Juzgado de Paz de Tafi de Valle, notifica vía cédula nro “H3080094212” a la Comunidad Indígena La Angostura (recibida por la Sra. María de Lujan Sequeira Diaz, cacique) el requerimiento de información solicitado.

En fecha 14/04/25 se recibe vía mail, respuesta al requerimiento de información remitido por la Sra. María Lujan Sequeira Diaz DNI 36.654.555 en el carácter de Cacique de la Comunidad Indígena La Angostura, inscripta en RENACI, con Personería Jurídica Nro 19, con domicilio en Ruta Provincial 307, Km 52 (casita de piedra de la comunidad).

La Sra. Cequeira Diaz, solicitó -a fin de contestar el requerimiento- que previo a poder responder, se aclare -por generar confusión- el carácter de la intimación, puesto que con la cédula no recibió traslado de la demanda o bien si el requerimiento se hace en el marco de medidas preparatorias.

En fecha 16/04/25 se ordenó informar telefónicamente a la Sra. Cequeira lo requerido y, además, de la necesidad de que su presentación debe realizar vía letrado.

En fecha 23/04/25, por pedido del letrado Guiñazu, se ordena librar nueva cédula de notificación, con el mismo tenor de la enviada anteriormente a la Comunidad, para que en el plazo de 72hs proceda a responder lo solicitado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones por la demora.

En fecha 25/04/25, se notifica a la Comunidad vía cédula nro. H3080095524, conforme recepción firmada por la Sra. María Clemencia Nieva, Vice cacique.

En fecha 09/05/25, son llamados los autos a despacho para resolver.

2- Ahora bien, el art. 137 del CPCCT otorga a los magistrados facultades para exigir el cumplimiento de providencias, órdenes y sentencias que expidan y, dada la falta de cumplimiento de dichos mandatos, permite a los mismos la aplicación de sanciones.

Las astreintes constituyen un medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Son condenaciones de carácter conminatorio, pues su finalidad consiste en constreñir la voluntad del obligado al cumplimiento de un deber ordenado judicialmente a efectos de que desista de su actitud, dando satisfacción a esa manda.

Como requisito para su aplicación, además del incumplimiento por parte del obligado, es necesario que la intimación contenga el apercibimiento expreso de la aplicación de sanciones, ya que es de la esencia de las astreintes, que las personas a las que se dirijan conozcan de antemano las consecuencias económicas que se derivarán de no cumplir con la resolución judicial.

3- Sentado lo anterior, y dado el carácter excepcional de la facultad de sanción, corresponde determinar si las circunstancias particulares del presente proceso justifican su aplicación. En este orden de ideas, la Sra. Lujan Terán inicia juicio de reivindicación en contra de la “Comunidad Indígena La Angostura o Pueblo Originario La Angostura”, con personería otorgada mediante resolución n°19/04 del 16 de abril de 2004 por el INAI. El inmueble reivindicado se ubica en Tafí del Valle, con Matricula Registral T-28651, Padrón Inmobiliario N.° 680.455, sobre fracción que comprende el objeto del amparo caratulado “Pueblo Originario La Angostura c/ Teran Exequiel s/amparo a la simple tenencia. Expte 48/22.

Junto con el escrito de demanda, solicitó una serie de medidas preparatorias a fin de determinar correctamente a la parte demandada (su denominación y datos personales correctos), obtener certeza sobre la existencia eventual de otro poseedor y ubicar y delimitar el inmueble a reivindicar (la posesión de su parte del inmueble demandado y su extensión).

Entre las medidas requeridas, peticionó que se intime a la Comunidad Indígena La Angostura, y se libre mandamiento al Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle para que se constituya en el inmueble de litis, constate quienes lo ocupan, qué título invocan, aclarando que si lo hacen en representación de otro, expliquen sus datos personales.

La medida ordenada se llevó a cabo en fecha 23/04/25. Del acta correspondiente surge que el personal del Juzgado de Paz se constituyó en el inmueble y en el lugar se encontraban, además de la parte actora, la cacique Sequeira Diaz María, autoridades comuneras y Consejo de Ancianos de la Comunidad Indígena La Angostura.

En dicho acto, tomó la palabra la Sra. Sequeira Diaz y manifestó que el inmueble integra el suelo comunitario declarado por acta comunitaria como sitio sagrado con el nombre de “Loma Inti” y dijo que el uso y la tierra es de la comunidad. Por último, agregó que, dentro del terreno, una porción de este fue cedido a un comunero y que en caso de ser necesario “presentara los papeles”.

Esta información, conforme surge en autos, fue requerida en dos oportunidades, sin que la Comunidad Indígena La Angostura haya dado cumplimiento. Subrayo que se trata de información relevante que se encuentra en poder de la demandada y que debe ser proporcionada por esta, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 316 y 317 CPCCT.

En definitiva, la conducta de la Comunidad accionada luce manifiestamente contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal y colaboración por lo que corresponde hacer lugar al pedido de sanciones conminatorias requeridas por la actora e imponer una multa de \$25.000 por cada día de retraso, que se computarán a partir de que la presente sentencia obtenga firmeza.

Por ello, en merito a lo considerado y lo dispuesto en el art. 137 Procesal y 804 CCCN es que:

RESUELVO:

I)- APLICAR sanciones conminatorias de carácter pecuniario en la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil) por día de retraso a la COMUNIDAD INDÍGENA LA ANGOSTURA, en la persona de su Cacique la Sra. MARÍA DE LUJAN SEQUEIRA DIAZ, DNI: 36.654.555, a favor de la actora, monto que podrá ser reajustado y/o dejado sin efecto de conformidad con lo normado por los art. 137 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, hasta tanto cumpla en la presentación de la declaración jurada solicitada mediante cédulas notificadas en fecha 04/04/25 y 25/04/25.

Se aclara que la multa comenzará a computarse, a partir de que la presente sentencia obtenga firmeza.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/05/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.